

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 444

27 de febrero de 2009

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para añadir un inciso (m) al Artículo 5 de la Ley Núm. 97 de 10 de julio de 2000, conocida como “Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico”, para disponer que en el caso de hijos/as afectados por algún tipo de impedimento del padre o madre se extiendan a éstos los beneficios y servicios que ofrece la Administración de Rehabilitación Vocacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los datos censales del año 2000 informan que en Puerto Rico existen aproximadamente 934,634 personas mayores de cinco (5) años que tienen algún tipo de impedimento, esta cifra representa casi una cuarta parte de nuestra población. Esta realidad plantea retos particulares a nuestra sociedad en el esfuerzo por garantizar los mejores servicios posibles a las personas con impedimentos para garantizar su participación plena en nuestra sociedad.

Reconocemos que legislativamente se han aprobado importantes iniciativas dirigidas a fortalecer el desarrollo y el bienestar de esta población. No obstante, aún falta mucho por hacer en atención a las necesidades respectivas al funcionamiento e integración de los núcleos familiares de estas personas. En esa dirección, consideramos meritorio reconocer la necesidad de extender los beneficios y servicios de la Administración de Rehabilitación Vocacional a los hijos de personas con impedimentos. Esto, con el propósito de asistirles para enfrentar las barreras o necesidades que surgen como consecuencia del impedimento del padre o madre de la familia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un inciso (m) al Artículo 5 de la Ley Núm. 97 de 10 de julio de
2 2000, conocida como “Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 Artículo 5.-Objetivos y Funciones de la Administración.-

5 (a) ...

6 (b) ...

7 .

8 .

9 .

10 (m) Será deber de la Administración de Rehabilitación Vocacional
11 considerar, en el desarrollo del plan de servicios a las personas con
12 impedimentos, las necesidades de algún otro miembro del núcleo
13 familiar, particularmente hijos/as, que se vean directamente impactados
14 por dicha limitación o impedimento. En el caso de los hijos de
15 personas con impedimentos que enfrentan dificultades o estén en
16 condición de desigualdad respecto a sus pares, a causa de una barrera o
17 condición cognoscitiva resultante de un impedimento de sus
18 progenitores, la Administración de Rehabilitación Vocacional hará
19 extensivo los beneficios a ese otro miembro.”

20 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.